



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID



Núm. 3363

Sábado 14 de abril de 1849.

## PARTE OFICIAL.

### MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha presentado mi ministro de comercio, instruccion y obras públicas sobre la conveniencia de dar una nueva organizacion á las escuelas normales de instruccion primaria y la necesidad de crear inspectores para este ramo de enseñanza, y oido mi consejo real de instruccion pública, he venido en decretar lo siguiente:

#### TITULO I.

##### *De las escuelas normales.*

Art. 1.º Las escuelas normales de instruccion primaria quedarán reducidas á las siguientes:

- La escuela central de Madrid.
- Nueve escuelas superiores.
- Veinte escuelas elementales en la Península, y dos en las islas Baleares y Canarias.

Art. 2.º La escuela central conservará su actual objeto y organizacion, y servirá tambien de escuela superior para el distrito de la universidad de Madrid.

Los demas distritos universitarios tendrán cada uno su escuela superior colocada en el pueblo donde existe la universidad: solo en el caso de ser esto absolutamente imposible se establecerá en otro punto inmediato.

Los pueblos de la Península donde ha de existir escuela elemental son: Alicante, ó en su lugar Orihuela; Badajoz, Burgos, Cáceres, Ciudad-Real, Córdoba,

Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, Jaen, Leon, Llerida, Lugo, Murcia, Orense, Pamplona, Santander, Soria y Vitoria.

Art. 3.º La escuela central se entenderá directamente con el gobierno. Las superiores dependerán de los rectores de las universidades, y las elementales de los directores de instituto, como delegados de aquellos.

Art. 4.º La enseñanza que se ha de dar en las escuelas normales superiores durará tres años, y abrazará las materias siguientes:

Religion y moral.

Lectura y escritura.

Gramática de la lengua castellana, con algunas nociones de retórica, poética y literatura española.

Aritmética en toda su estension, con el sistema legal de pesos y medidas.

Nociones de álgebra.

Principios de geometría, con sus aplicaciones á los usos comunes de la vida, á las artes industriales y á la agricultura.

Dibujo lineal.

Elementos de geografía é historia, especialmente de España.

Aque las nociones de física, química é historia natural que son indispensables para tener un conocimiento general de los fenomenos del universo, y hacer aplicaciones á los usos mas comunes de la vida.

Conocimientos prácticos de agricultura.

Pedagogía, ó sea principios generales de educacion, y métodos de enseñanza.

Art. 5.º En las escuelas normales elementales durará dos años la enseñanza, y abrazará las materias siguientes:

Religion y moral.

Lectura y escritura.

Gramática castellana.  
 Aritmética con el sistema legal de pesos y medidas.  
 Nociones de geometría y dibujo lineal.  
 Principios de geografía, y una reseña de la historia de España.  
 Nociones de agricultura.  
 Métodos de enseñanza.

Art. 6.º El programa de estudios de las escuelas superiores se arreglará, en cuanto posible sea, de modo que los que hubieren estudiado dos años en las elementales puedan cursar el tercero en aquellas.

Art. 7.º En las escuelas superiores habrá alumnos internos y externos: las elementales los tendrán solo de esta última clase.

La edad para ingresar en las escuelas normales elementales no pasará de 17 años, ni pasará de 25.

Art. 8.º Habrá en cada escuela normal superior:

Un maestro director con el sueldo de 10,000 reales anuales.

Un maestro segundo con el de 8,000.

Otro tercero con el de 7,000.

Un regente de la escuela práctica con el sueldo que le correspondá en la clase de maestro superior, según el real decreto de 23 de setiembre de 1847.

Un auxiliar o pasante del regente con la mitad del sueldo que este tenga.

Un eclesiástico encargado de la enseñanza moral y religiosa con 2,000 reales de gratificación.

Los dependientes que se juzguen necesarios.

Art. 9.º En las escuelas normales elementales habrá:

Un maestro director con 8,000 reales de sueldo.

Un regente de la escuela práctica y su pasante, dotados del propio modo que queda dicho para los de escuela normal superior.

El eclesiástico para la enseñanza de religión y moral con la gratificación de 1,500 reales.

Los dependientes precisos.

Art. 10. Las plazas de maestros se proveerán por el gobierno, mediante oposicion, conservándose sin embargo su derecho á los que actualmente las desempeñan.

Los regentes de las escuelas prácticas y sus auxiliares serán de provision del respectivo ayuntamiento en la forma que está prevenida para las escuelas ordinarias.

Art. 11. A fin de que la enseñanza de la agricultura pueda darse convenientemente en las escuelas normales superiores, y estenderse despues á las demas de una manera uniforme, los maestros que se nombren para desempeñarla vendrán primero á Madrid con el goce de su sueldo como pension, para que durante el tiempo que se juzgue necesario hagan un estudio especial de esta ciencia y adquieran los demas conocimientos relacionados con ella; á no ser que ya se hallen adornados de todos los requisitos que tan importante enseñanza exige.

Art. 12. Debiendo contribuir todas las provinciales del reino al sostenimiento de las escuelas normales, con-

forme á lo prevenido en el art. 11 de la ley de 21 de julio de 1838, y estando tambien asignada una cantidad para este objeto en el presupuesto general del estado, se atenderá los gastos que ocasionen estos establecimientos de la manera siguiente:

La provincia de Madrid contribuirá con 12,000 reales anuales.

Las de primera clase con 8,000.

Las de segunda con 7,000.

Las de tercera con 6,000.

El gobierno contribuirá con una cantidad igual á lo que importan los sueldos de los directores y segundos maestros de las escuelas superiores, satisfaciendo ademá todos los gastos de la central.

Todas las provincias sostendrán en la escuela superior de su respectivo distrito no menos de dos alumnos por lo menos con la pensión que para cada establecimiento señale el gobierno teniendo presente las localidades.

Los gastos del material y de empleados se satisfarán por las provincias donde esten colocadas las escuelas, así superiores como elementales: para ayudar á estos gastos quedará á beneficio de cada establecimiento el importe de las matrículas que paguen los alumnos, y las retribuciones de los niños.

Las escuelas prácticas agregadas á las normales continuarán sostenidas, como hasta aqui, por los respectivos ayuntamientos.

Correrá tambien por cuenta de estos últimos la conservación de los edificios.

**TITULO II.**

**De las condiciones y del examen para optar á los títulos de maestros.**

Art. 13. Todo aspirante al título de maestro elemental deberá haber estudiado dos años en cualquiera de las escuelas normales de ambas clases.

Art. 14. Todo aspirante al título de maestro superior deberá haber estudiado el tercer año en una escuela normal de igual clase.

Art. 15. Para optar á escuela elemental, cuya dotacion llegue á 4,000 rs. vn., será preciso tener título de maestro superior.

Art. 16. Solo donde exista escuela normal superior se verificarán en adelante los exámenes para obtener el título de maestro de igual clase: los exámenes para maestro elemental continuarán verificándose en cualquiera de las provincias.

**TITULO III.**

**De los inspectores.**

Art. 17. Habrá en todas las provincias un inspector de escuelas nombrado por el gobierno. Para optar al cargo de inspector se necesita haber cursado los tres años

en la escuela central, ó en cualquiera de las superiores, y ejercido el magisterio cinco años por lo menos. En la actualidad tendrán esta opción todos los directores y maestros de las escuelas normales, existentes ó suprimidas.

Art. 18. Los sueldos de los inspectores serán:  
En las provincias de primera clase. 10,000 reales.  
En las de segunda. 9,000  
En las de tercera. 8,000

Se les pagarán además los gastos del viaje, que se regularán en una tercera parte del sueldo al año. Así los sueldos de los inspectores como los gastos de viaje serán de cargo de las provincias, y se incluirán en sus presupuestos.

Art. 19. Los inspectores de provincia serán individuos natos de las comisiones superiores de instrucción primaria.

Art. 20. Los mismos inspectores en las provincias donde exista escuela normal elemental tendrán obligación de enseñar en ella en ciertas épocas del año las materias que se les señale: igualmente reemplazarán á los directores en ausencias y enfermedades.

Art. 21. Habrá además seis inspectores generales nombrados y pagados por el gobierno, con sueldo de 12,000 reales cada uno. Para ser inspector general se necesita haber sido director de escuela normal superior ó maestro de la central.

Art. 22. Los inspectores generales tendrán por principal objeto visitar las escuelas normales y las ordinarias de las capitales de provincia, desempeñando además todas las comisiones que les encargue el gobierno para los adelantamientos de la instrucción primaria.

Art. 23. Los inspectores, así generales como provinciales, no pueden tener escuela pública ni privada ni ejercer el magisterio en ningún establecimiento, fuera del caso prescrito en el art. 20.

TITULO IV.

De los secretarios de las comisiones superiores de instrucción primaria.

Art. 24. Las secretarías de las comisiones superiores de instrucción primaria se proveerán en adelante según vayan vacando en maestros con título de escuela superior. Los nombrará el gobierno á propuesta en terna de las comisiones. Su encargo será incompatible con otro empleo y con el ejercicio del magisterio.

Art. 25. Los sueldos de los secretarios serán:  
En Madrid. 12,000 reales.  
En provincias de primera clase. 9,000  
En las de segunda. 8,000  
En las de tercera. 7,000

quedando de su cuenta los gastos de escritorio, pero no los de correo ni las impresiones que ocurran.

Estos sueldos y los gastos de las comisiones seguirán siendo como hasta ahora una obligación provincial.

Art. 26. Por extraordinario, y cuando lo determine

la autoridad ó la comisión provincial, podrán los secretarios ser comisionados para visitar alguna escuela, no debiendo pasar su ausencia de 15 días.

Art. 27. Reglamentos ó instrucciones especiales determinarán el régimen de las escuelas, las atribuciones de los inspectores y todos los demás puntos necesarios para la conveniente aplicación de este decreto.

Dado en Palacio á 30 de marzo de 1849.—Esta rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instrucción y obras públicas, Juan Bravo Murillo.

Instrucción pública.—Negociado 3.º.—Circular.

Con el objeto de preparar la mas espedita y conveniente ejecución de las medidas adoptadas por el real decreto de 30 de marzo próximo, y contando la Reina (Q. D. G.) con el celo de los gefes políticos y de los demás funcionarios y comisiones á quienes está cometido el honroso encargo de fomentar y dirigir la instrucción primaria, se ha dignado S. M. mandar que comuniqué á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º Los estudios pendientes en las escuelas normales que hoy existen han de continuarse hasta que concluya el presente año académico.

2.º Los alumnos aspirantes á maestros que están actualmente matriculados en las escuelas normales pueden presentarse, concluido que sea el presente curso, á los ejercicios correspondientes para obtener el título de maestro superior si prueban dos años de estudio, y al de maestro elemental si llevan solo uno; pero pasado este término, se ha de cumplir lo que dispone el citado real decreto respecto de los años de asistencia á las escuelas normales, no concediéndose ya en adelante excepción alguna, á no ser por gracia especial de S. M. en atención á circunstancias muy particulares y meritorias, y sujetándose el interesado á ejercicios extraordinarios.

3.º Los gefes políticos prestarán el apoyo de su autoridad superior á los directores de las escuelas y á las comisiones de instrucción primaria, removerán todos los obstáculos que se opongan á la pronta realización de las disposiciones del citado decreto, consultarán con este ministerio cualquiera duda ó dificultad que encuentren y propondrán aquellas medidas que con vista de las circunstancias locales pudiesen á propósito para asegurar un éxito cumplido á las benéficas miras de S. M.

4.º Los rectores de las universidades procederán desde luego á disponer cuanto fuere necesario para que las escuelas normales superiores de sus respectivos distritos se organicen y queden definitivamente planteadas para setiembre del corriente año, poniéndose al efecto de acuerdo con los gefes políticos y las comisiones superiores de instrucción primaria.

5.º Lo mismo harán los directores de instituto de las provincias donde, no habiendo ahora escuela normal, ha de establecerse la elemental, excepto en Lugo,

dende por no existir instituto se encargará de plantearla el gefe político.

6.º Concluido el presente curso quedarán suprimidas las actuales escuelas normales en los puntos donde no hayan de continuar, entregándose sus efectos, pró-  
pio inventario, al ayuntamiento de la capital para que los tenga en depósito hasta que S. M.; oyendo á las comisiones provinciales, determine el uso que haya de hacerse de ellos: en las provincias donde ha de continuar la escuela en clase de elemental, el duector del instituto y la comision dispondrán las modificaciones consiguientes.

7.º Como en algunas partes se hallan reunidos en un mismo edificio el instituto de segunda enseñanza y la escuela normal, si esta quedare suprimida, se destinará el local desocupado para dar mas amplitud y desahogo á las dependencias del instituto.

8.º Hallándose actualmente ocupadas las diputaciones provinciales en examinar sus presupuestos, los gefes políticos dispondrán que se reforme la parte de ellos relativa á la instruccion primaria de un modo conforme á las prescripciones del mencionado real decreto.

9.º A fin de proceder cuanto antes sea posible á la eleccion de los maestros que han de dar en las escuelas normales superiores la enseñanza de agricultura, y que no se pierda tiempo en la instruccion prévia que deben recibir los directores y maestros de las normales, y todos los demas maestros que han sido alumnos de la central, que lo deseen y se sientan con particular disposicion para este ramo, presentarán ó remitirán sus solicitudes á la direccion general de instruccion pública, dentro del término improrogable de 15 dias, contados desde la fecha en que se anuncie al público esta medida.

10. Por último, S. M. considerará dignos de su real aprecio y benevolencia á las autoridades y funcionarios á quien este servicio incumbe, y se promete de todos el celo y esmero que exigen por su naturaleza reformas tan importantes.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de abril de 1849.—Bravo Murillo.—Sres. gefes políticos, rectores de las universidades y directores de institutos.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

El ayuntamiento de la villa de Buitrago, prévia autorizacion del Excmo. Sr. gefe político, ha señalado para la subasta de los pastos y labor de las dehesas de propios tituladas de la Villa, Mata y Rotura, y la del comun de vecinos llamada Miramontes, el dia 15 del actual, de once á una de su mañana, en su casa consistorial.

COLECCION COMPLETA de las obras genuinas del

## GRANDE HIPOCRATES.

Novísima version hecha del testo griego con los manuscritos y todas las ediciones á la vista por Mr. E. Littré, traducida al castellano y anotada con testos de nuestros mas célebres espositores españoles por el Dr. D. Tomás Santero.

Consta toda la obra de cuatro tomos en cuarto, de buen papel y esmerada impresion; y habiendo quedado un pequeño resto de ejemplares, se ha arreglado su costo en 80 rs. toda la obra, en lugar de 140 que antes costaba; y admitiéndose tambien suscripcion por tomos á los que no puedan hacer el desembolso de una vez; es decir, se entregarán al suscriptor desde el dia en que se suscriba un tomo cada mes, y abonara por él 20 rs.

Se vende en Madrid en la redaccion del Boletin oficial, calle de Atocha, num. 102, y en provincias, en las principales librerías.

## VIDA DEL PAPA PIO VII.

Historia enlazada con los graves acontecimientos políticos de Francia, Italia y Alemania durante la república y el imperio; escrita en francés por Artaud, encargado de negocios de Francia en Roma en las mismas épocas, y testigo de los sucesos que refiere: traducida al castellano por J. M.

Se vende á 40 rs. en el mismo punto.

Tratado general sobre faltas en que se comprende todo lo concerniente á las mismas, tanto en la parte penal como en la de procedimientos, por D. José Antonio Mirete.

Este interesante tratado que ha tenido tanta aceptación en todos los puntos de España, se está concluyendo la primera edicion y en prensa la segunda; y para que no carezcan de su utilidad, á mas de los ayuntamientos, los Sres. jueces, abogados, procuradores, escribanos y demas particulares curiosos en la materia, se ha fijado el precio de 10 rs. vn. por ejemplar, en vez de 14 á que se han espendido.

Se halla de venta en la redaccion de este periódico.

## MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

### ALHONDIGA DE MADRID.

#### Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 37	á 41	rs. vn.
Cebada....	de 14 1/2	á 16	rs. vn.
Algarrobas de		á 16	rs. vn.

Madrid 13 de abril de 1849.